--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. S., C. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 562 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 116.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 98, que fuera concedido a fs. 99, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 82/93 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, del art. 17.5 de la ley 26.773 y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. A. H. S. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $149.952, con más sus intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de costas a la accionada.---------- Los agravios de la demandada lucen a fs. 100/110 y vta., el traslado conferido a fs. 111 no fue evacuado por su contraria, y en su primera queja impugna que la sentencia aplique la ley 26.773 a un hecho cuya manifestación invalidante es anterior a la publicación de esta norma en el Boletín Oficial. Critica que la sentencia de grado decida la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la ley 26.773 ya que sostiene que la norma es clara y que mediante interpretaciones caprichosas se llega a la conclusión de que es inconstitucional, inclinando el fiel de la balanza en un solo sentido. Expone que el sentenciante decidió la aplicación de la norma pues no se había agotado la relación jurídica por no haberse producido el pago del hecho dañoso con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, y que así al considerar que la relación jurídica subsistía una vez declarada la inconstitucionalidad mencionada no es óbice para la aplicación de la ley al suceso anterior. Manifiesta que un criterio similar al expuesto por el juez de primera instancia y que había sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza fue revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Afirma que el Juez a quo confunde el nacimiento del derecho a cobro con la consecución de su percepción, que es un procedimiento dirigido

a obtener el reconocimiento de un derecho y cobro que ya era debido cuando ese derecho se concretó. Agrega que el fallo sostiene la retroactividad de la norma a situaciones anteriores sin tener en cuenta que el legislador omite toda referencia a hechos anteriores ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior ya que el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior. Cita fallos y doctrina. Sostiene que resulta contrario a la división de poderes dentro del sistema republicano que, por interpretación contraria a la expresa disposición legal, se creen pretorianamente mayores obligaciones que las existentes al momento del hecho. Asegura que es falso que la aplicación de la ley tal como lo enuncia la norma transitoria sea violatorio del “principio de indemnidad” ya que este principio implica que el trabajador debe salir indemne del contrato de trabajo, es decir que no debe sufrir daños por la ejecución del vínculo laboral o en ocasión de éste, y que correlativamente le impone al empleador la obligación de garantizar la seguridad del trabajador y, en su defecto la de reparar todos los daños sufridos por éste como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. Enfatiza que no se advierte en que se lesiona tal principio si durante la vigencia de la ley anterior se le indemniza debidamente por el daño sufrido y mucho menos que por aplicarse la norma pertinente se le esté negando o provocando un resarcimiento reducido, pues de la misma forma habría que razonar respecto de aquel que fue indemnizado el día anterior a la publicación de la nueva ley. Expresa que no se ve de qué manera contradice a los artículos constitucionales o al “principio de progresividad” pues dicho principio no se ve afectado, ya que por el contrario es en razón del mismo que se justifica la norma. Agrega que debe entenderse la progresividad a las nuevas condiciones para sucesos futuros y no a los hechos consumados y que generaron determinados derechos y obligaciones. Afirma que tampoco se tiene en cuenta en el fallo que el principio de progresividad está dirigido a la Administración y Poder Legislativo para la implementación de políticas públicas y no al Poder Judicial. Cita jurisprudencia y doctrina. Indica que se afecta el derecho de propiedad del obligado al pago de las prestaciones legales ya que las afecciones cuya primera manifestación invalidante hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773 se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular e implicaría una grave onerosidad si se permitiera aumentar montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente. Refuta que el art. 17 inc. 5º de la ley 26.773 contraríe al art. 3 del Código Civil que establece el efecto inmediato de las nuevas leyes a las relaciones jurídicas existentes tal como lo sostuvo el Juez de grado, remarcando que la ley 26.773 es tan ley como lo es el Código Civil sin gradación. Se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 17.5 de la ley 26.773 ya que al disponer su aplicación a manifestación invalidante anterior a su publicación el juez confunde el nacimiento del derecho a cobro con la consecución de su percepción, conculca el derecho de propiedad

de su representada, viola el derecho de defensa en juicio, y considera que la sentencia es una manifestación de distribución de la riqueza lo que debe ser motivo de políticas de estado y no de fallos judiciales. En su segundo agravio impugna que la sentencia aplique el RIPTE. Afirma que el mismo resulta aplicable, en los supuestos de primera manifestación invalidante anterior a la vigencia de la ley citada, sólo si la indemnización cuyo cálculo debe practicarse conforme al art. 14 de la LRT resulta inferior a los pisos indemnizatorios. Agrega que en el caso de autos el piso sería de $180.000, conforme resulta del decreto 1694/2009, y si a ello aplicamos el RIPTE estaríamos multiplicando el importe mínimo de $36.000, que correspondería como prestación por 2,2360697, es decir, se estaría más que duplicando el piso indemnizatorio, de forma tal que no es procedente la aplicación del RIPTE. Advierte además que en este supuesto el piso, de acuerdo al grado de incapacidad del actor, sería de $27.360, el que resulta de aplicar al piso del 100% ($180.000 x 15,20% de incapacidad), por cuya razón no caben dudas que la indemnización procede de acuerdo a la fórmula del art. 14 inc. 2 LRT ($5656.36 x 53 x (65/53) x 15,8% = $58.090,81), o el mínimo enunciado anteriormente, sin aplicación del RIPTE. A continuación en su tercer agravio impugna que la sentencia efectúa el cálculo tomando el divisor del 1 de enero de 2010 y no el de la fecha del hecho que causó el daño. Manifiesta que en la sentencia se aplica el RIPTE para el período enero/2010 a octubre/2012, estableciendo un índice de 2.2360697, cuando el accidente ocurrió el 24 de octubre de 2012 (dos días antes de la entrada en vigencia de la ley 26.773), es decir que el RIPTE que debería haber aplicado es dentro del propio mes, siendo el resultado, necesariamente cero (0). Destaca que la queja consiste en la aplicación incorrecta del período que correspondería en todo caso para el RIPTE. Solicita se revoque la sentencia y se aplique correctamente el RIPTE, siendo en autos el resultado nulo teniendo en cuenta la fecha del accidente y el mes base de cálculo octubre/2012. Cita voto en disidencia del Dr. Lucero en c. 308, S.D.L. 33/15. En su último agravio formula queja ya que el a-quo aplica como intereses la tasa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas sin dar razón alguna al modificar el criterio de aplicar la tasa activa del mismo banco para restantes operaciones vencidas. Sostiene además que esta Cámara tiene dicho en varios pronunciamientos que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme las resoluciones de la SRT N° 414/99 y 287/01. Solicita se revoque la sentencia y se aplique la tasa mencionada en el párrafo anterior. Como conclusión señala que su parte persigue la no aplicación al caso de la ley 26.773 y en el supuesto que se modifique la sentencia se proceda en consecuencia respecto de la imposición de costas en ambas instancias. Finalmente reitera la reserva del caso federal. ----------

--- 2. Impugna la recurrente la sentencia por aplicar la ley 26.773 a un hecho cuya manifestación invalidante es anterior a la publicación de esa norma en el Boletín Oficial. Expresa que el juzgador sostuvo que la norma se aplica pues no se había agotado la

relación jurídica por no haberse producido el pago del hecho dañoso con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, y que ese criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 314:481). Se agravia ya que el fallo sostiene la retroactividad de la norma a situaciones anteriores y no tiene en cuenta que el legislador omite toda referencia a hechos anteriores ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior ya que el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior. Cita fallos y doctrina.---------- Atento a que en el primer agravio se cuestiona la aplicación de la ley 26.773 a aquellos hechos cuya manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la vigencia de ese ordenamiento y a que también se impugna el fallo al declarar la inconstitucionalidad del art. 17.5 de ese ordenamiento, cabe distinguir en esta queja dos cuestiones diferentes, una si resulta aplicable el ajuste del RIPTE, y la otra si en el caso corresponde otorgar la indemnización prevista por el art. 3 de la ley 26.773.---------- Desde ya que se advierte que el juzgador adoptó una posición ambigua respecto de la aplicación del índice RIPTE pues por un lado sostuvo que la ley 26.773 era de aplicación inmediata, conforme al art. 17, inciso 6, primera parte (ver fs. 87, último párrafo, y fs. 87 vta./88), y por el otro declaró la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5, con el alcance de actualizar el monto de la indemnización de acuerdo al índice RIPTE, como en cuanto a la aplicación de la indemnización establecida por el art. 3 de la misma ley (ver fs. 90 vta., segundo párrafo). ---------- Pese a ello reitero que se tratan de cuestiones que merecen su tratamiento por separado. ---------- 2.1. En tales condiciones, desde que el accidente se produjo el 24 de octubre de 2012 corresponde en primer término analizar en esta primera queja si el índice RIPTE se aplica a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773.---------- Con ese alcance, respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo”, La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). A ello agrego que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia

de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros. 21, 22, 23, 24, 25 y 26).---------- -- Con tales alcances considero que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17, inciso 6, contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.---------- --- Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág.

1339).----------

--- A todo evento, aún cuando se dejara de lado esta interpretación literal, cabe precisar que el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En efecto, juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantienen después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Así, con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: … 2. Las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley (Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias", Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 10).---------- En ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida,

la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (Elizondo, Jorge Luis, “Riesgos del trabajo”, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, pág. 86).---------- --- En síntesis, se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, “Camusso Vda. de Marino, Amalia v. Perkins S.A.” del 21/05/76 (Fallos 294:445) y “Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario” del 03/03/77 (Fallos 297:118). También en el caso “Arcuri Rojas, Elsa c/ANSES” al expresar la C.S.J.N.: “12) Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (Fallos
332:2424).----------

--- Y por tratarse de la aplicación inmediata de la ley, la argumentación referida a que se afecta el derecho de propiedad ya que las afecciones cuya primera manifestación invalidante hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de ley 26.773 se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular, lo que implicaría una grave onerosidad si se permitiera aumentar montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente (ver fs. 107/vta., último y primer párrafo, respectivamente) resulta inaudible pues ante el alcance del texto legal (art. 17, inciso 6, ley 26.773) debió en todo caso la apelante plantear la inconstitucionalidad de esa normativa.----------

--- Por lo demás, ante la alegada irretroactividad de la nueva ley con referencia a la aplicación del RIPTE, ya con referencia al Decreto 1694/09 se expresa que en definitiva el fallo “Arcuri” (C.S.J.N. Fallos: 332:2454) da sustento también al planteo que se ha formulado en este acápite acerca de la necesaria aplicación de las mejoras de las prestaciones dinerarias instauradas por el Decreto bajo análisis, a las causas de origen anterior, que no habían sido cancelados por los obligados, a la fecha de entrada en vigencia de la nueva disposición del PEN. Finalmente, la aplicación del nuevo régimen de prestaciones dinerarias establecido por el Decreto 1694/09 a aquellas no canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, no afectará derechos patrimoniales de las aseguradoras, y también que de la aplicación de sus disposiciones a los siniestros acaecidos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la misma, no se deriva la retroactividad de la ley (art. 3° del Código Civil), ni se afecta el derecho de propiedad de las obligadas del sistema (Schick, Horacio, “Riesgos del trabajo: Temas fundamentales”, David Grinberg Libros Jurídicos, segunda edición, 2009,

págs. 451 y 453, respectivamente).---------- Por tales razones resulta aplicable a la presente causa el ajuste de la prestación dineraria según el índice RIPTE en los términos previstos por el art. 17, apartado 6, primera parte, de la ley 26.773, por lo que resulta innecesario declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 en ese aspecto, y ello conduce al rechazo de esta porción del primer agravio.----------2.2. Corresponde ahora analizar en esta primera queja la impugnación formulada respecto a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por el juzgador del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, que le permitió al juzgador otorgar al actor la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3.----------

--- En tal sentido, reitero lo ya expuesto en la c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que el art. 3 del Código Civil establece como principio general en materia de efectos de la ley con relación al tiempo la irretroactividad, excepto disposición en contrario, principio que se mantiene en el art. 7 del Código Civil y Comercial. Así se expresa que el segundo párrafo del art. 3 deja sentado el principio general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. Dos aspectos de esta norma interesa destacar: a) En primer lugar, ha quedado explicitado de modo categórico, que el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo se aplica sólo en caso de que la ley no disponga lo contrario. … b) El segundo aspecto de esta norma que interesa destacar es que el principio de la irretroactividad se aplica a cualquier ley, sea o no de orden público. En otras palabras: no por ser de orden público, una ley es retroactiva. Era ya la solución admitida por la jurisprudencia bajo el régimen anterior (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Editorial Perrot, 7ª ed. act., 1980, T. I, par. 151, págs. 169/170). El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica. Saber a qué atenerse y poder actuar en consecuencia, supone tener conocimiento de los efectos y consecuencias jurídicas de nuestra conducta. El principio de irretroactividad constituye un resguardo fundamental de la libertad humana reconocido en el art. 19 de la Const. Nac. (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 9).

--- En ese contexto, el art. 17, apartado 5, de la ley 26.773 dispuso con toda claridad que el nuevo régimen en materia de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (“ARTICULO 17. … 5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley …) se aplica a partir de su publicación en el Boletín Oficial a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha. Por ello, si el accidente se produjo el 24 de octubre de 2012 no puede otorgarse la nueva

prestación introducida por el art. 3 de la ley 26.773 a una contingencia acaecida con anterioridad a su vigencia.

--- Desde ya cabe destacar que no se está en presencia de un hecho en curso de desarrollo pues no se trata de una nueva escala de valores o de un ajuste, sino de una nueva prestación consistente en un incremento adicional (“ … indemnización adicional de pago único …”), derecho que recién se consagra en el nuevo régimen por lo que no existía el mismo con anterioridad. Esto es, la aplicación inmediata de la ley rige para el caso de un derecho ya existente y no cuando la ley consagra uno nuevo. O sea, no cabe otorgar una nueva prestación contenida en la ley a una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la ley. Es que, el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y ese no es el caso de autos.

--- Agrego que la inconstitucionalidad dispuesta debe revocarse pues se trata de una ley que consagra una nueva prestación sin otorgar efectos retroactivos a la misma, por lo que rige para el futuro, a lo que agrego que esa mejora dispuesta hace a una cuestión de mérito y oportunidad reservada exclusivamente al legislador.

--- También señalo que para explicar el principio de irretroactividad se expresa que por lo pronto el legislador es dueño de sujetar a un cierto comportamiento la conducta presente de los hombres y prever una cierta sujeción futura de la misma. El principio de irretroactividad deja de ser un mero criterio interpretativo y pasa a ser una exigencia constitucional cuando la aplicación retroactiva de la ley redundaría en menoscabo de la propiedad particular (ver Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, ed. 2003, par. 153 y 155, págs. 117 y 118 respectivamente). Es decir, de otorgar una reparación novedosa introducida por una ley que no dispone su retroactividad importa afectar el derecho constitucional de propiedad de la ART consagrado por el art. 17 de la Constitución

Nacional.

--- En síntesis, por tratarse de una contingencia producida con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 considero que no corresponde otorgar la nueva prestación contenida en el art. 3 de ese ordenamiento pues ese derecho sólo le corresponde a aquellos siniestros cuya primera manifestación incapacitante se produjo a partir de la publicación de la ley. En ese direccionamiento se indica que la *postura intermedia*, tendencialmente mayoritaria hasta ahora, supone la aplicación del RIPTE a las consecuencias económicas de los accidentes anteriores toda vez que el deber de resarcir a cargo de la ART -o el empleador no asegurado- no se hubiere extinguido por el hecho del pago. Para así decidir, esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del artículo 17.6 de la ley 26.773, formando excepción a la regla del artículo 17.5, ya que este último sólo refiere a “las prestaciones en dinero previstas *en esta ley*”, es decir al incremento del 20%

dispuesto por el art. 3°, que sería entonces el único concepto aplicable a los siniestros cuya primera manifestación incapacitante ocurriera luego de la publicación de la nueva ley en el Boletín Oficial (Machado, José Daniel, “Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia”, en Revista de Derecho Laboral, 2014 – 1,
“Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 126/127).

--- Por tales razones, progresa esta porción del primer agravio por lo que propongo revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, y en consecuencia disminuir el capital de condena al desagregar el importe correspondiente a la indemnización adicional del 20% previsto por el art. 3 de la citada ley.

--- 3. En su segundo agravio la recurrente considera que no corresponde el ajuste por el RIPTE cuando la fórmula legal (art. 14 de la LRT) supera el piso mínimo correspondiente al momento del accidente. ----------

--- En ese aspecto, cabe advertir que la apelante no indica cuál es la norma que da sustento a su postura pero es evidente que ese respaldo se encuentra en el alcance previsto por el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, cuya inconstitucionalidad fuera declarada por el juzgador a fs. 88. ----------

--- Y en tal sentido, destaco en primer lugar , tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar

declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---------- --- En ese contexto, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, establece: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417.".---------- --- Como puede apreciarse dicho artículo 17 introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.- - --- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). --- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental

de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art.

99 inciso 2 de la Constitución Nacional, tal como lo dispusiera el sentenciante.

--- Por tales razones se desestima el agravio. ----------

--- 4. A continuación en su tercer agravio la recurrente impugna que la sentencia efectúa el cálculo tomando el divisor del 1 de enero de 2010 y no el de la fecha del hecho que causó el daño. Agrega que el fallo aplica el RIPTE para el período enero/2010 a octubre/2012. Manifiesta que el accidente ocurrió el 24 de octubre de 2012 por lo que si se toma el RIPTE de ese mes el resultado necesariamente es cero.----------

----- --- En tal sentido, ya al punto 2.1. que antecede señalé que cabe distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12), por lo que tratándose de una contingencia anterior ya que el accidente se produjo el 24/10/2012 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17, y en consecuencia deben considerarse los índices correspondientes a enero de 2010 y octubre de 2012, y no el de la fecha del hecho que causó el daño como se pretende.----------

---------- En efecto, dicha normativa toma como punto de partida "… el 1° de enero del año 2010" y establece su actualización "… a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley" la que se produjo a partir de su publicación en el Boletín Oficial (art. 17, apartado 7, de la ley 26.773) ocurrida el 26 de octubre de 2012.----------

---------- Y reitero lo ya expuesto al punto 2.1. en cuanto a que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa "desde el 1° de enero de 2010". Y por ello el art. 17, inciso 6, contiene dos párrafos diferentes, y por el primero se dispone un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley ("ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …").---------- --- Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última

valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------

---------- Es criterio de esta sala B, desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 267/2015, S.D.L. 25/15, y por mayoría en c. 308/15, S.D.L. 33/15.----------

--- En ese contexto, tomando los índices transformados del RIPTE publicados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el índice de enero de 2010 es 344,73 y el de octubre de 2012 es 770,85 (http://www.trabajo.gov.ar/seguridadsocial/indices.asp, ver Índices y Estadísticas, RIPTE), lo que arroja un coeficiente de actualización de 2,2360397, que fue el correctamente empleado por el juzgador a fs. 92 vta. para así alcanzar la cifra de $124.960,81.----------

---- Por tales razones se desestima este tercer agravio. ----------

--- --- 5. Se agravia finalmente la recurrente ya que el a-quo aplica como intereses la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas sin dar razón alguna al modificar el criterio de aplicar la tasa activa del mismo banco para restantes operaciones vencidas. Sostiene además que esta Cámara tiene dicho en varios pronunciamientos que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme las resoluciones de la SRT N° 414/99 y 287/01. Solicita por ello se aplique la tasa mencionada en el párrafo anterior. ----------

---- No ingresaré en el disenso que efectúa la apelante respecto de la tasa de interés del Banco del Chubut S.A. pues en definitiva solicita la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.----------

---- Y acerca de la misma corresponde señalar que en materia de de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un

interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.----------
------- --- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.-
---- Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------
--- Por tales fundamentos, se acoge este cuarto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). ----------
-- 5. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, y asimismo el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el capital de condena a la suma total de $124.960,81 como consecuencia de desagregar el importe correspondiente al incremento del 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773, debiendo también dejarse sin efecto la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ----------
--- La revocatoria que se propicia conduce a adecuar las costas y honorarios de la anterior instancia conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------
--- Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). ----------
-- Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de

derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. d. R. c/Chubut
Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------
-- Con tales alcances, cabe ponderar que el accionante resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, y si bien resultó vencido en su pretensión de condena respecto de la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773 (ver p. VI, B.II, fs. 08) debe también tenerse en cuenta la conducta asumida por la aseguradora de riesgos del trabajo al postular que se rechace la demanda en todas sus partes (ver contestación de demanda,
p. II y XI.7, fs. 22 y 26, respectivamente).----------
--- Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (AraziRojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).-------- --- Con tales pautas, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).---------- En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, siguiendo el criterio ya establecido en c. 425/14, S.D.L. 05/15, entiendo adecuado regular los honorarios de la Dra. M. P. A., letrada apoderada del accionante, y de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución, manteniendo los honorarios regulados a favor de la perito médica en el 4% por resultar ajustados a la tarea profesional cumplida a fs. 74/75 y vta. que no mereciera observación alguna (arts. 5, 6, 7, penúltimo párrafo, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder.- ----------.
--- El fracaso de dos de los cuatro agravios (segundo y tercero), el progreso parcial del

primero de ellos y el éxito del cuarto de menor significación económica, conduce a imponer las costas de Alzada en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo del actor, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenido por la apelante en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.).----------

--- Finalmente, con las pautas ya mencionadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudente regular los emolumentos de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,08%, del ya aludido monto del proceso, con más el

I.V.A. pertinente. ----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

--- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 82/93 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 100/110 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

--- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Vergara, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

-- 1) Básicamente, en su primer agravio la demandada cuestiona la aplicación de la ley 26773 por cuanto considera que su art. 17, inc. 5 dispone la aplicación de dicha ley cuando la primera manifestación invalidante resulte posterior a su publicación. Cita jurisprudencia, así como doctrina relativa a la aplicación del art. 3 del C. Civil. Cuestiona asimismo que resulte violatorio de los principios enunciados en la sentencia la inaplicabilidad de la ley 26773 a las contingencias anteriores a su publicación, entre ellos, el principio de indemnidad, el principio protectorio del art. 14 bis de la Const. Nacional, o el de progresividad. Aduce también que se afecta la propiedad del obligado al pago de las prestaciones legales, ya que las afecciones cuyas manifestaciones invalidantes ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, se consolidaron de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular (ver fs. 100 vta./108).----------

-

--- Es de señalar que el accidente de marras tuvo lugar el 24/10/12, esto es, dos días antes de la entrada en vigencia de la referida ley 26773, el 26/10/12. Sobre la materia del agravio ya me he expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, por lo que habré de reiterar argumentos ya vertidos en los mismos. En efecto, la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del

26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *"Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".* Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procedo a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.---------- En la causa "Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial", SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, la Dra. Pasten de Ishihara, con fundamento en antecedentes de la propia sala, sostuvo la aplicación de la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 del C. Civil), lo que encuentra sustento en los precedentes emanados de la CSJN acerca de situaciones en las cuales los créditos no han sido satisfechos (conf. CSJN, "Camusso, Amalia c/ Perkins S.A.", 21/5/76, Fallos: 294:445; "Francisco Castellano y otros c/ Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario", 3/3/77, Fallos: 297:119; "Arcuri Rojas, Elsa c/ Anses", 3/11/09"), entendiendo además que las mejoras de la reforma resultan en beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes, principalmente, en su aspecto cuantitativo, en comparación con el régimen primitivo de la ley 24557.---------- En el antecedente "Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.", SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, el Dr. Maza, en términos similares argumentó que la regla de la aplicación inmediata de la nueva ley a los efectos pendientes de hechos jurídicos ya sucedidos alude a aquellos supuestos en que la situación jurídica de referencia se verificó bajo la vigencia de la norma precedente pero han quedado pendientes consecuencias jurídicas incumplidas o se siguen generando, ahora bajo la nueva ley, nuevos efectos. Con cita de Borda indica que se produciría la aplicación retroactiva si la nueva ley volviera sobre

la constitución de una relación jurídica anteriormente constituida o sobre la extensión de una relación jurídica anteriormente extinguida, o sobre los efectos de una relación jurídica. Al abordar la sutil diferencia entre los efectos inmediatos de una nueva ley y la irretroactividad sostuvo que es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efectos de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior, de no entenderlo así, el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad esa ley debe aplicarse en su máxima extensión posible. Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado en la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. Ello implica que hay efectos inmediatos y no retroactivos cuando la ley anula o modifica, acrece o disminuye los efectos en curso de las relaciones o situaciones jurídicas, es decir los que se producen después de su entrada en vigor, pero que resultan de relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley antigua. Maza concluye que con fundamento en los antecedentes expuestos y el art. 3 del C. Civil, en la medida que los artículos 16 del decreto 1694/09 y 17, apartado 5 de la ley 26773 no disponen lo contrario, es decir, no vedan expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predica que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia, ya que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. Y continúa argumentando que la aplicación del nuevo régimen reparatorio tarifado a los infortunios anteriores no afecta derechos patrimoniales de la empresa de seguros puesto que, una vez entrados en vigencia sendos nuevos regímenes, ésta adecuó inmediatamente sus primas a las nuevas pautas según las reglas que aprobó

en ese momento la SRT.----------

-- Entre las posturas por la no aplicación “retroactiva” de reformas ulteriores a la consolidación del daño, en el antecedente de la Sala IV “Rodríguez, Marcos Ezequiel c/ Asistencia y Remolques SIGMA S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SAD 97.517 del 29/11/13, el Dr. Guisado consideró que la pretensión de que la indemnización debida se ajuste conforme las pautas establecidas por la ley 26773 a pesar de que la nueva norma legal haya entrado en vigencia (26/10/12) con posterioridad al acaecimiento del evento dañoso (agosto de 2009), no puede tener favorable recepción, ya que las modificaciones introducidas por la ley 26773 no resultan aplicables en virtud de lo dispuesto por el

artículo 17, inciso 5. Asimismo en el caso de la Sala X “Chamorro, Manuel Matías c/ Mapfre Argentina ART S.A. y otro s/ accidente acción civil”, SD 21.443 del 19/9/03, el Dr. Brandolino razonó que es criterio de la CSJN, en materia de sucesión normativa respecto de infortunios laborales, que el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por dicho infortunio, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento. Por ello, la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esta situación y de sus efectos en el ámbito jurídico. Los actos procesales que se sucedan desde que el demandante adquirió el derecho en la plenitud de su contenido hasta arribar a la sentencia, la ejecución de ésta y la satisfacción de la condena, constituyen etapas en un procedimiento dirigido a obtener la expresión de un derecho existente, y el ulterior cobro de lo que ya era debido. Sin embargo, se agrega, de acuerdo a una particularidad del caso en cuestión, que el nuevo articulado trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar el monto de las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias pero en modo alguno puede predicarse de ello el ajuste de un crédito reconocido judicialmente, es decir una deuda pendiente de cancelación.---------- Bajo otra perspectiva, se declaró la inconstitucionalidad de la tarifa por envilecimiento de los importes de referencia. En esa tesitura, en el precedente de la Sala I ya citado “Orue c/ Consolidar”, la Dra. Pasten de Ishihara destacó que la Corte Suprema señaló en el caso “Aquino” que para determinar la existencia de menoscabo es necesario examinar el alcance de los derechos constitucionales involucrados en el caso, así como si el daño causado por la contingencia en cuestión encuentra su debida reparación con las prestaciones de la LRT, generándose la necesidad de llevar a cabo un test de razonabilidad, por lo que como consecuencia de los extensos lapsos temporales que han transcurrido desde la sanción de la LRT y los diferentes decretos para establecer algunas mejoras, la indemnización resultaría severamente disminuida y evidenciaría una reparación inadecuada, conculcando el derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable, siendo que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional. Y en el mismo antecedente, en voto de adhesión, la Dra. Vázquez concluyó que la indemnización es irrazonable por exigua, y por lo tanto, inconstitucional el artículo 14, apartado 2.a de la ley 24557, por lo que para fijar el resarcimiento debido estimó adecuado el empleo de las pautas del sistema tarifario incluyendo las modificaciones del decreto 1694/09 y las previstas en la ley 26773, pero no porque tales regímenes resulten aplicables, sino como parámetros de estimación del resarcimiento razonable (art. 165 del CPCCN) en el marco de una ley transaccional de accidentes de trabajo en cuyo amparo el trabajador requirió ser indemnizado.---------- Expuestas

de manera abreviada y parcial las posturas en cuanto a la aplicación inmediata de la nueva ley, en el mismo artículo se indican las sostenidas en cuanto a la aplicación del RIPTE como método de ajuste automático en interpretación del artículo 17.6 de la ley 26773. Al respecto el Dr. Maza, en el precedente ya mentado de la Sala II, “Ronchi c/ Consolidar”, se pronunció en contra de dicha aplicación, considerando que las reglas contenidas en los artículos 3, 8 y 17, apartado 6 de la ley 26773 no son directamente aplicables al sub júdice pues resulta clara la regla del apartado 5 del artículo 17 de dicha ley en el sentido de que las nuevas reglas han sido previstas por el legislador para regir sobre las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir del día de su publicación (26/10/12), mas propicia una aplicación indirecta de las pautas de los artículos 8 y 17, apartado 6, destacando que la ley 26773 no tiene operatividad propia y directa a contingencias anteriores a su vigencia. Juzgó dicha interpretación clara dado que el Congreso Nacional, al sancionar la ley, ha tenido visiblemente en cuenta la cuestión atinente a la operatividad de la ley y que ha descartado disponer la aplicación mediante su texto legislativo a contingencias exteriorizadas funcionalmente antes de la publicación de la ley, dado que el Congreso tomó el camino de la aplicación directa a contingencias anteriores al redactar la regla del apartado 7 del mismo artículo 17. Y aclara que, según su modo de interpretar el texto de la ley 26773, los artículos 8 y 17, apartado 6, no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del artículo 11 apartado 4 de la ley 24557 y de los valores de referencia de los artículos 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1684/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes.----------

-- En expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley

24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el

1 de enero de 2010.----------

-- Es de recordar, a fin de reforzar la postura arriba indicada, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había resuelto acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: "Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro", en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto

admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, op. cit., pág. 191).---- Entiendo que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es de destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado “ut supra”, por lo que el argumento esgrimido debe desestimarse.---------- Habré de añadir en cuanto a lo esgrimido por la demandada respecto a que se afecta su derecho de propiedad, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo del evento, que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la

causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, Luis W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192). Finalmente en cuanto al argumento de la demandada respecto a que se afecta su derecho de propiedad dado que las afecciones, cuya primera manifestación invalidante ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, quedaron consolidadas de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular, es de señalar que la interpretación que se efectúa es la que se desprende del juego armónico de los apartados 5 y 6 del art. 17 de la ley 26773, y que en todo caso debería requerirse la inconstitucionalidad de la norma del inciso 6 precitado, amén de acreditarse efectivamente cómo afecta el derecho de propiedad de la aseguradora la actualización de las prestaciones por contingencias anteriores, esto es, si ello realmente importa un desajuste de la ecuación económico-financiera frente al valor de las cotizaciones y alícuotas de acuerdo al régimen anterior y al actual.---------- De acuerdo a lo expuesto habré de compartir lo postulado en cuanto a que cabe rechazar la porción de este primer agravio relativa a la aplicación del índice RIPTE.-------- 2) Ahora bien, como lo destacara el Dr. Vergara, el agravio examinado cuestiona “in totum” la aplicación -retroactiva según la quejosa- de la ley 26773, lo que conduce a objetar, no sólo la aplicación del RIPTE, sino también la del art. 3 de la referida ley. Nuevamente aquí he de expresar que sobre este aspecto ya me he expedido en los precedentes ya citados de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, SDL N° 08/15, y SDL N° 10/15. Es así que señalé que sobre este punto resulta pertinente la reseña de las distintas posturas de la salas de la Cámara Nacional del Trabajo que realizara en el considerando primero, ya que, como se ha podido apreciar, las hay desde la aplicación inmediata de todo el cuerpo normativo de la ley 26773 a todos los casos aun no resueltos, hasta las que aplican estrictamente la norma del artículo 17, inciso 5, y en consecuencia entienden aplicable la ley 26773 a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, con lo cual, el presente caso quedaría fuera del ámbito de aplicación de la norma.---------- Se ha sostenido con relación a la aplicación inmediata de una nueva ley a todas las contingencias pendientes de decisión, que la solución que se adopte frente a los interrogantes planteados por el cambio de legislación ante relaciones jurídicas en curso está fuertemente influida por consideraciones valorativas. Si aceptamos que el legislador es racional y apunta al continuo mejoramiento de las reglas jurídicas, podemos suponer que la ley nueva supera en justicia a la ley anterior. Si esto es así, sería justo aplicar siempre la ley nueva aun hacia el pasado. Por otra parte, la necesidad de certeza en las relaciones jurídicas obliga a garantizar cierta estabilidad en las normas aplicables y permitir, así, que las personas se manejen en un marco firme. La seguridad jurídica impondría la irretroactividad

absoluta y total de las normas jurídicas. Sin embargo, los valores jurídicos no son absolutos; la justicia exige cierto grado de seguridad, y la seguridad no es meramente la estabilidad de lo injusto. El juego armónico de los valores jurídicos obliga a buscar soluciones intermedias que contemplen reglas diversas para supuestos diferentes. Así lo hace nuestro ordenamiento. Los principios establecidos en el artículo 3 del C. Civil son los siguientes:

a) irretroactividad, b) aplicación inmediata, c) aplicación diferida. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro, implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes. El principio general de irretroactividad está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, y es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. La aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: 1) las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley, 2) las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro. La aplicación diferida, según el art. 3, está reservada y limitada a las leyes supletorias en materia contractual. El principio establece que estas leyes sólo regirán para las nuevas relaciones jurídicas y no alcanzarán a las consecuencias de relaciones contractuales que hayan nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley (conf. Ferreira Rubio, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1995, Tº 1,

págs. 7/11).----------

-- En el “sub exámine”, de la clara letra del artículo 17, inciso 5 de la ley 26773 resulta la consagración de los principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley, por lo que no existen dudas de que el evento de autos no resulta alcanzado por la mencionada ley, dado que la misma entró en vigencia el 26/10/12, por lo que sus reglas se aplican a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se hubiera producido después de dicha fecha. Con relación a la aplicación inmediata de las mejoras introducidas en la tarifa, tal es el caso de los decretos 1278/00 y 1694/09, se ha citado la doctrina de la Corte Federal en cuanto expresó que no existe agravio sustentado en el carácter retroactivo de una ley cuando se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez que al entrar en vigor no se hubiera satisfecho el crédito del accionante (conf. CSJN, 21/5/76, in re: “Camusso vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, consid. 8º, CSJN, Fallos, 294:434). En el mismo precedente se convalidó la decisión del Congreso, referente a la aplicación de la norma de la ley 20695 (regulatoria de un nuevo sistema de actualización de créditos laborales por depreciación

monetaria), en virtud de la cual se decidió la aplicación inmediata incluso a las causas que se hallaban en proceso de ejecución (y que por ende contaban con sentencia firme). En tal sentido se ha dicho que sólo la consumación del hecho reparativo *in fieri* quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la sentencia. Las características de las normas laborales, por las situaciones que aprehenden (máxime si están destinadas a resarcir la disminución psicofísica del obrero), no toleran discriminación en perjuicio de los afectados, ni las mejoras que se introducen en virtud de la mezquindad de la tarifa anterior admiten demoras. Por ello la aplicación inmediata de la nueva ley a los infortunios acaecidos con anterioridad a ella, en función del acrecentamiento de las indemnizaciones producido, debe llevarse a cabo por cuanto se trata de "efectos no producidos de situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, pero aun no concluidas", máxime, cuando el bien protegido es la reparación de un daño, la sistemática de la articulación de las normas en el tiempo debe ajustarse a ese fin. Asimismo se ha entendido que no hay derecho constitucional a dañar, ni existe valor permanente e inamovible reparativo de los daños, a mérito de leyes que se reforman por ser reputadas injustas. La valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que ella se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente (conf. Cornaglia: "La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral", LL, 2004-D-1306).----

---

--- Es de reparar que en el citado antecedente "Camusso vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.", el alto tribunal trató básicamente de la aplicación de la ley 20695. La Corte se pronunció por la constitucionalidad de la misma, exponiendo que no corresponde al Tribunal juzgar acerca del acierto o conveniencia de la ley que dispone la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo aun durante la ejecución de la sentencia, sino tan solo pronunciarse sobre su razonabilidad en orden a los principios que determinan y rigen la autoridad de la cosa juzgada. En otro parágrafo se sostuvo que *"No son inválidas las disposiciones legales ley 20.695 en el caso, que, sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena. Lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible"*. Asimismo señaló que *"Carece de fundamento el carácter retroactivo que el recurrente atribuye a la aplicación de la ley 20.695 derogada por la ley 21.297, a la ejecución de la sentencia en juicio que se reclama un crédito laboral -indemnización por accidente del trabajo-, no bien se advierta que se trata de la inmediata aplicación de la norma a una relación jurídica existente, toda vez, que en el "sub júdice", al entrar en vigor aquélla no se había satisfecho el crédito del accionante. Es aplicable la*

doctrina del art. 3 del Cód. Civil, primera parte, ya que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del
nuevo texto legal".----------

--- Como se puede apreciar el supuesto de este precedente es distinto al de autos, ya que la ley en cuestión había dispuesto su aplicación a la relación jurídica pendiente y lo planteado fue su inconstitucionalidad por retroactividad, lo que fuera rechazado por la Corte. A ello debe sumarse que la ley objetada sólo planteaba la actualización de los montos reconocidos, mientras que al requerirse la aplicación del artículo 3 de la ley 26773 se solicita el reconocimiento de una indemnización adicional no existente al tiempo de la contingencia por no haber estado contemplada en la anterior legislación. Es más, en caso de que se entendiera que la aplicación del artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 también se rigiera por las disposiciones de vigencia temporal del inciso 5 precitado, lo cual no es tal dado lo razonado en el considerando primero, aun en ese supuesto se trataría de la actualización de una indemnización ya reconocida en la anterior legislación. He de señalar, que esta disquisición respecto a que la norma del artículo 3 de la ley 26773 importa una nueva indemnización ausente en la anterior normativa está presente en un precedente de la Sala "A" de este Cuerpo en el que se ha expedido convalidando la constitucionalidad de la norma en cuanto a que, por la fecha de su entrada en vigencia, no se aplica -en este caso en su art. 3 que establece el plus del 20%- a las contingencias con manifestaciones invalidantes anteriores a su publicación (conf. CA Trelew, Sala "A", SDL N° 30/13, del 16/10/13). Al fundamentar la decisión, el primer votante, Dr. López Mesa, argumentó, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema, que los jueces deben saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, por cuanto el avance del Poder Judicial en desmedro de facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público, añadiendo que si los actos administrativos se presumen legítimos, con mayor razón aun los legislativos. A ello añadió que así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, ya que los derechos no se conceden por analogía por violarse así el principio constitucional de legalidad. En el mismo sentido razonó que otorgar a la actora el plus concedido implica establecer una grave desigualdad por cuanto se le daría más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción. Refiere que el citado plus ha sido concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. Considera que el criterio del "a quo" vulnera el debido proceso y la defensa en juicio del accionado, ya que al

aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado con posterioridad a la traba de la litis, el tema no fue objeto de oportuno debate. Por su parte, el Dr. Velázquez, votante en segundo término, considera pertinente que el juez hubiera tratado el planteo de inconstitucionalidad, ya que si bien no fue deducido en la demanda, sí lo fue en la instancia anterior, pero aun así entiende aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Sobre la sustancia de la cuestión consideró que el principio general es el consagrado en el art. 3 del C. Civil, por lo que si el legislador dispuso que el nuevo régimen se aplicaría a partir de su publicación a las contingencias previstas en la ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa data, la norma no puede regir un caso cuya primera manifestación fue anterior a dicha fecha. Agregó que no se está en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva norma, lo que habría acontecido si hubiera estado en debate la aplicación de la moderna escala de valores para las indemnizaciones de la incapacidad parcial y permanente, mas no cuando se trata de un resarcimiento “adicional”, ya que se trata de un resarcimiento “adicional” que nació con el nuevo
régimen normativo.----------

--- Es en concordancia con lo anterior que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió acerca de la aplicación inmediata del decreto 1278/00 al día de su entrada en vigencia (conf. CNAT., Sala II, 31/07/09, in re: “Graciano, Antonio y otro c/ Trilenium S.AS. y otro”, en www.cij.gov.ar). En dicho antecedente, el Dr. Maza sostuvo que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindicó la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. A ello añadió que los propios considerandos del mentado decreto admite que el régimen tarifado de prestaciones económicas previsto en la LRT no resultaba suficientemente justo, lo que implica que no se está en presencia de una mutación de las reglas jurídicas básicas, sino del mejoramiento de las prestaciones ante el reconocimiento por parte del Estado de la mezquina insuficiencia del anterior sistema reparatorio. El mismo tribunal aplicó dicha solución también con relación a las mejoras introducidas por el decreto 1694/09, diciendo que en el caso, el infortunio se verificó y generó instantáneamente consecuencias dañosas bajo la norma precedente y su reparación no fue cancelada a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley. De allí que, encontrándose pendiente la consecuencia jurídica, corresponde aplicar el decreto 1694/09 (conf. conf. CNAT., Sala III, 19/4/11, in re: “Castro, Sebastián M. c/ La Segunda ART S.A.”, en “Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril de 2012) (cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 191).---------- Formaro destaca que en el marco

de la ley 26773, y de cualquier otra que se sitúe en el campo de los daños a la integridad psicofísica de los trabajadores, deben procurarse reparaciones que compensen adecuadamente los perjuicios. La nueva ley se inserta en ese plano al consignar entre sus objetivos “que el régimen ofrezca una reparación plena al daño”. Cuando es el propio Estado el que, mediante una mejora en las prestaciones reconoce la insuficiencia de la tarifa, se encuentra probado a la par que no puede resarcirse a un damnificado que todavía porta el daño con una suma inferior a la que se admite como piso mínimo al momento del pago. La fecha del infortunio no puede atar a la víctima a la injusta tabulación, menos aún cuando el responsable desconoce su derecho. No será necesario aplicar retroactivamente norma alguna, sino declarar inaplicable la tarifa por resultar insuficiente en orden al principio protectorio establecido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (conf. CNAT., Sala VI, 28/3/12, in re: “Montenegro, Luis H. c/ Mapfre Argentina ART S.A.”, en Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT”, “Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), abril 2012) (conf. Formaro, op. cit., pág. 194).----------

--- En el Mensaje de Elevación nº 1721 del proyecto confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, que luego se convirtiera en la ley 26773 se estableció que “el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas del sistema, de modo tal que el régimen ofrezca una reparación plena del daño”. El mismo Mensaje concluía afirmando que las reformas propuestas tienen “el fin de instalar un sistema reparatorio que brinde prestaciones plenas, accesibles y automáticas”. En tal dirección el art. 3 de la ley 26773 recoge la previsión y cuantifica en un 20% de la tarifa *“la compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas”.* La ley 26773 reconoce así, expresamente, lo que ya podía extraerse de art. 1, inc. 2, ap. b) de la ley 24557. Si los objetivos de la LRT son *“reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales”,* y la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, la tarifa que más adelante se establece es inconstitucional si no llena los aludidos fines reparatorios. En primer lugar, pues las normas son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables -o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran-, y en segundo término, por violación de la manda de los arts. 14 bis y 19 de la Ley Fundamental, al contradecir el principio que esta última establece, lo que resulta aun más inadmisible frente a quien merece máxima tutela. Tal formulación lógica se corrobora y profundiza con los renovados objetivos que inserta la ley 26773, pues ésta expresamente alude a la plenitud de la reparación y a la compensación por “cualquier otro daño”. De allí que, demostrada en juicio la insuficiencia de las prestaciones en comparación con la reparación integral, se abre la posibilidad de acceder a un resarcimiento pleno, pues se trata justamente de

hacer operativos los fines de la norma (leyes 24557 y 26773) de consuno con la disposición superior (art. 19 de la Constitución Nacional) (conf. Formaro, op. cit. págs. 200/201).---------- De todo lo expuesto, he de concluir que la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley. Este razonamiento establece una distinción con relación al ajuste por el índice RIPTE, contemplado en el artículo 17, inciso 6 de la misma ley, más allá que, de acuerdo a lo argüido en el considerando primero, he concluido que una interpretación armónica de dicha norma conlleva a considerarla aplicable a las contingencias anteriores al 26/10/12.----------

--- En síntesis de todo lo expuesto es que habré de coincidir con el Dr. Vergara, por lo que corresponde hacer lugar a esta parte del agravio, revocando parcialmente la sentencia respecto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inciso 5 de la ley 26773 en función de la aplicación al caso del artículo 3 de la misma ley, más aun cuando no se ha acreditado que la suma que se reconoce en este decisorio -que arroja el ajuste previsto por el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773- resulte insuficiente a los fines del acceso a la reparación integral por parte del actor.---------- 3) En su segunda queja, en subsidio de la anterior, la apelante sostiene que, en todo caso, el índice RIPTE resulta aplicable sólo si la indemnización cuyo cálculo debe practicarse de acuerdo al art. 14 de la LRT, resulta inferior a los pisos indemnizatorios. Es así que dado el porcentual de incapacidad determinado del 15,20%, si se aplicara el mínimo de $ 180.000 de acuerdo al decreto 1694/09, la suma a reconocer alcanzaría la de $ 27.360, la que resulta menor a la establecida por la fórmula del art. 14, inc. 2 de la LRT, que es de $ 58.090,81 (ver fs. 108/vta.).---------- Sobre este punto, cabe señalar que lo argumentado por el recurrente tiene base normativa en el decreto 472/14. Sobre la aplicación de la norma del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 que limita el incremento conforme a la variación del índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, también me he pronunciado en el sentido que se incurre en exceso reglamentario, y por tal razón correspondería la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Al respecto señalé en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia, me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. No repetiré aquí las disquisiciones efectuadas por las cuales sostuve que encuentro factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio en caso de que se trate de un conflicto con normas o reglas y no con principios constitucionales, dado que la

estructura abierta de éstos merece que se argumente la inconstitucionalidad de una norma inferior. En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta alusión relativa al antecedente reseñado la he efectuado a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que existiría exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------

-- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José:

“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre “reglas”, salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de aplicación material.----------

--- En el “sub exámine”, es de considerar que el decreto 472/2014 dispone en su artículo 17 lo siguiente: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la ley N° 26.417”.* Como se puede apreciar el decreto reglamentario determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----------

--- En consecuencia corresponde el rechazo del agravio, dado que en el decisorio se ha declarado la inconstitucionalidad del decreto 472/14 de manera correcta.----------

-- 4) Como tercera queja la apelante sostiene, que en caso de aplicarse el RIPTE el mismo no puede tener como término inicial el mes de enero de 2010, ya que el accidente aconteció en octubre del 2010 (ver fs. 108/110). Al respecto me he expedido, dirimiendo una discordancia entre mis colegas de Sala, en el precedente de este Cuerpo, SDL N° 33/15 del 07/09/15, para lo cual necesariamente habré de reiterar conceptos que expuse en el considerando anterior. Allí sostuve que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15, del 26/02/15; y SDL N° 10/15, del 15/05/15 razoné, a fin de justificar la aplicación del RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, que en expresión de dicha posición, encontraba esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: “Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial”, SD 65.573

del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, inc. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que *"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".* Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: *"Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010"*. Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común", Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto

1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el
1 de enero de 2010.----------

--- Sólo agregaré que si bien resulta inusual que el cómputo comience antes de producirse el evento, es del caso señalar que, amén de que ello es lo que surge del texto normativo, la “compensación” se presentaría en que el término final de dicho cómputo se produce con la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773, esto es, antes del momento del efectivo pago. En consecuencia de lo expuesto es que concuerdo en la desestimación del agravio aquí examinado. En consecuencia de lo anterior,
corresponde el rechazo del agravio.----------

-- En virtud de la suerte corrida por los agravios hasta aquí examinados, y cotejados los índices de enero 2010 (344,73) y de octubre 2010 (770,85), arroja un coeficiente de 2,2360397, resultando el cálculo obtenido en el decisorio -sin el 20% del art. 3 de la ley 26773- correcto, esto es, $ 124.960,81 (ver sentencia a fs. 92 vta., 1er. párrafo).----------

--- 5) Por último he de examinar el agravio relativo a la tasa de interés, en el que se cuestiona que se aplique la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, solicitando que se determine la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a las resoluciones de la SRT N° 414/99 y 287/01, tal como tiene dicho este Cuerpo en diversos pronunciamientos (ver fs. 110).----

-- En efecto, me he pronunciado al respecto en diversos antecedente de esta Sala “B”, entre ellos SDL N° 18/15, del 19/06/15, donde señalé que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res. 278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral*

permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs. 213/215).----------

------- En definitiva, por los motivos expuestos, se acoge este agravio a fin de modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------

------ II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773 y el otorgamiento a la actora de la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la misma ley, reduciendo el monto total de condena a la suma de **pesos ciento veinticuatro mil novecientos sesenta con ochenta y un centavos ($ 124.960,81);** asimismo se modifica la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---------- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; sin embargo sí resulta trascendente el rechazo del adicional del art. 3 de la ley 26773.

Respecto de esto último se ha sostenido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y

probado en el pleito. El juez está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: "Catalán Labbe c/ Pcia. del Chubut", SD 07/91 y "Celi de Reucci c/ Chubut Construcciones y otro", SD 03/93). A lo expuesto he de añadir que del hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, "Doctrina de los Fallos", dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, "Doctrina de los Fallos", may. 1980, nº 89). Ahora bien, si se desestiman rubros, ha de concluirse que se rechazó parcialmente la demanda. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com.,

Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S).---------- En consecuencia de lo anterior, dado que se desestimó la aplicación del artículo 3 de la ley 26773, mas el actor resultó vencedor en la cuestión principal, y que la demandada se opuso a todo reconocimiento de las pretensiones de la contraria, encuentro adecuado distribuir las costas en un 90% a la accionada y en un 10% al actor, por reflejar de manera apropiada los vencimientos parciales y mutuos entre las partes (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 72 del CPCC).----------

---------- Con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desempeñadas en esta instancia, encuentro apropiado determinar los de la letrada apoderada del actor, Dra. M. P. A., en un 18,2%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 15,4%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; manteniendo los de la perito médica en el 4% establecido sobre el monto de condena, por resultar adecuados; en todos los casos con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestimaron dos de los cuatro agravios de la demandada, que se hace lugar a uno parcialmente, y que el acogido favorablemente se refiere a intereses, encuentro adecuado imponerlas en un 70% a la apelante y en un 30% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC).----------

-- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 4,08% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el monto de condena a la suma total de pesos ciento veinticuatro mil novecientos sesenta con ochenta y un centavos ($124.960,81), y asimismo para fijar, en reemplazo de la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de

documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de la Dra. M. P. A., y de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia; d) imponer las costas de Alzada en un 70% a la accionada y en un 30% al accionante; e) regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,08%, del ya aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- Así lo voto.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5, de la ley 26.773, y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional, disminuyendo el monto de condena a la suma total de pesos ciento veinticuatro mil novecientos sesenta con ochenta y un centavos ($124.960,81), y asimismo para fijar, en reemplazo de la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios.- ----------

-- IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor. ----------

-- FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de la Dra. M. P. A., y de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en este último caso en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15,4%, respectivamente, a computarse sobre el monto de condena a establecerse en la etapa

de ejecución de sentencia. ---------- IMPONER las costas de Alzada en un 70% a la accionada y en un 30% al accionante. ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,08%, del ya aludido monto del proceso.----------

--- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA